



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-058/2022.

ACTOR: SAVINO SIMÓN RAMÍREZ
MORA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PLEBISCITARIA PARA LA
RENOVACIÓN DE LAS JUNTAS
AUXILIARES DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticinco de marzo de dos mil
veintidós¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro
indicado, promovido por Savino Simón Ramírez Mora, en su carácter
de Representante General de la planilla *“Por el bienestar de Ignacio
Romero Vargas”*, para controvertir: *“el Acta de cómputo final de la
Junta Auxiliar de Ignacio Romero Vargas por virtud de la cual confirmó
la declaratoria de validez de la elección celebrada el 6 de febrero de
2022, así como la constancia de mayoría emitida por la Comisión*

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos mil
veintidós, salvo mención expresa al respecto.

Plebiscitaria del Ayuntamiento de Puebla en sesión de Cabildo el trece de febrero”.

RESULTANDO:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

AEC:	Acta de Escrutinio y Cómputo.
Autoridad responsable:	Comisión Plebiscitaria para la Renovación de las Juntas Auxiliares del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local,	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Convocatoria:	Convocatoria para el proceso de plebiscitos de renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla, para el periodo comprendido de 2022-2025.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Resolución, acto impugnado:	El Acta de cómputo final de la Junta Auxiliar de Ignacio Romero Vargas por virtud de la cual confirmó la declaratoria de validez de la elección celebrada el 6 de febrero de 2022, así como la constancia de mayoría emitida por la Comisión Plebiscitaria del Ayuntamiento de Puebla en sesión de Cabildo el trece de febrero.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en este fallo.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente: Savino Simón Ramírez Mora, en su carácter de Representante General de la planilla *"Por el bienestar de Ignacio Romero Vargas"*.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. Convocatoria y solicitud de registro. El veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, el Cabildo del Ayuntamiento de Puebla aprobó la convocatoria, asimismo, en fecha diez de enero se aprobó la solicitud de registro de la planilla *"Por el bienestar de Ignacio Romero Vargas"*.

2. Acuerdo de reposición de la jornada plebiscitaria. El treinta y uno de enero del dos mil veintiuno, la Comisión Plebiscitaria emitió el acuerdo por el que aprobó reponer la jornada electiva en diversas Juntas Auxiliares, incluida Ignacio Romero Vargas. Ello al suceder una serie de actos que dieron como resultado la suspensión de dicha jornada.

3. Jornada de votación. El seis de febrero, se llevó a cabo la jornada de votación para la renovación de la Junta Auxiliar de Ignacio Romero Vargas, en la que contendió la planilla *"Por el bienestar de Ignacio Romero Vargas"*.

4. Sesión de cómputo final. En esa misma fecha, la Comisión Plebiscitaria llevó a cabo la sesión de cómputo final, levantándose el acta respectiva, en la que constan los siguientes resultados:

RESULTADOS JUNTA AUXILIAR IGNACIO ROMERO VARGAS	
<u>PLANILLA</u>	<u>NUMERO DE VOTOS</u>
Gestión con acción	2,514
Por el bienestar de Ignacio Romero Vargas	2,245
Juntos por un cambio	258
Justicia social	300
Circulo de la Transformación	195
Igualdad y Progreso	60
VOTOS VÁLIDOS	5,572
VOTOS NULOS	149
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	5,572

De lo anterior, se advierte que la planilla ganadora fue la denominada “*Gestión con acción*”.

5. Dictamen. Derivado de los resultados anteriores, el trece de febrero se declaró la validez de la elección de la planilla ganadora, expidiendo la constancia de mayoría y validez respectiva.

6. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con los resultados consignados en el acta de cómputo final, el quince de febrero siguiente, el representante de la planilla “*Por el Bienestar de Ignacio Romero Vargas*”, interpuso el presente Juicio ante la Comisión Plebiscitaria.

7. Remisión al Tribunal. Realizado el trámite de ley, a las nueve horas con cinco minutos del diecinueve de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio SG-143/2022, signado por el Secretario Técnico de la Comisión Plebiscitaria mediante el cual remitió el medio de impugnación y demás constancias.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-058/2022

8. Acuerdo de integración y turno. En atención a lo anterior, mediante acuerdo de diecinueve de febrero, la Magistrada Presidenta del Tribunal ordenó la integración del expediente respectivo, registrándolo en el Libro de Gobierno con la clave TEEP-JDC-058/2022. Asimismo, ordenó turnar el expediente a la Ponencia a su cargo para emitir la resolución que en derecho corresponda.

9. Radicación y reserva de admisión. Mediante acuerdo de veintiuno de febrero, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión del medio.

10. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, se determinó cerrar la instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código local de la materia, así como al Acuerdo de Pleno 06/2020, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325,

338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia de este Organismo Jurisdiccional.

A su vez, el Código Local en la fracción III del artículo 353 Bis, establece que el Juicio de la Ciudadanía es el medio de impugnación mediante el cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales, cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del mencionado artículo.

De igual modo, resulta aplicable por analogía, la Jurisprudencia **40/2010**, de la Sala Superior, bajo el rubro: ***“REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”***.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Ello, pues la impugnación versa sobre los resultados de un proceso plebiscitario en una Junta Auxiliar del Ayuntamiento de esta entidad. Mismo que constituye un proceso de renovación contemplado por la Ley Orgánica Municipal en forma de plebiscito, de acuerdo con las bases que estableció la convocatoria atinente por el Ayuntamiento.

Por tanto, si la legislación reconoce la prerrogativa ciudadana de sufragio no sólo en la elección de funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos, sino que además los extiende al ejercicio del derecho de voto en los procedimientos de plebiscito, corresponde a este Tribunal como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, garantizar que los actos en donde se pudiesen vulnerar los derechos de los ciudadanos de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, como sucede en la especie, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

En el caso concreto, se surte dicho supuesto al tratarse de un medio promovido en contra del dictamen mediante el cual se confirmó el escrutinio y cómputo final de la Junta Auxiliar de Ignacio Romero Vargas de la elección celebrada el seis de febrero y la declaratoria de validez de la elección. De ahí que este Tribunal Electoral Local sea competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial. Ello, sin que pasen desapercibidas las manifestaciones de la Autoridad responsable en el sentido de que la demanda deviene extemporánea en atención a que la parte actora combate los resultados consignados en el acta de cómputo final de fecha siete de febrero y presentó el medio de impugnación hasta el quince siguiente.

Al respecto, este Tribunal ha sostenido en diversos asuntos³, que por la manera en que se encuentra conformada la convocatoria, para la elección de las Juntas Auxiliares en el Ayuntamiento de Puebla para el periodo dos mil veintidós-dos mil veinticinco, es hasta el momento en se aprueban por el Cabildo los dictámenes mediante los cuales se declarara la validez de la elección y se efectúa la emisión de la constancia de mayoría respectiva, cuando las planillas que participan en los mismos, pueden resentir una afectación personal y directa en sus derechos político-electorales, con independencia de que los resultados se den en fecha anterior.

Ello, pues dicha convocatoria refiere en su base TRIGÉSIMA SEXTA que una vez realizado el cómputo final de la elección que se trate, la Comisión Plebiscitaria remitirá los resultados y documentación correspondiente a la Comisión de Gobernación, para

³ Sentencias recaídas a los expedientes TEEP-JDC-029/2022, TEEP-JDC-030/2022 Y TEEP-JDC-045/2022.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

que ésta última elabore un proyecto de dictamen y se turne al Cabildo de Puebla para que, **en su caso**, éste determine su aprobación, lo cual implica que el Cabildo puede o no declarar la validez de cada elección en fecha posterior.

De este modo, es hasta que el Cabildo determina la aprobación del dictamen en el que puede manifestarse una afectación real a la esfera de derechos de las planillas contendientes en el proceso plebiscitario. De ahí que, si en el caso concreto la aprobación del dictamen y la entrega de la constancia de mayoría se materializó el trece de febrero y el medio de impugnación se interpuso el quince siguiente, es que debe desestimarse la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

Procedencia del Juicio de la Ciudadanía.

Por otra parte, es importante señalar que el accionante acudió a este Tribunal vía *per saltum* con la finalidad de que no se agotara la instancia previa, ello al considerar que, de seguir la vía ordinaria, se vería irreparable el derecho político-electoral que considera violentado.

En ese sentido, se refiere que, si bien la convocatoria prevé en su base TRIGÉSIMA NOVENA la procedencia de un recurso de revisión, el mismo procede únicamente en contra de los actos de la Comisión Plebiscitaria, más no para combatir el dictamen que declara la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva elaborado por el Cabildo y que es materia del presente expediente. De ahí que, retomando el contenido de la jurisprudencia **40/2010**, de la Sala Superior y lo dispuesto en los artículos 325 y 353

BIS del CIPEEP, la vía procedente para combatir los resultados es el Juicio de la Ciudadanía.

Excepción al principio de definitividad.

Para este Tribunal Electoral no pasa desapercibido que en fecha trece de febrero, las personas que resultaron electas de acuerdo con los términos de la Convocatoria tomaron posesión del encargo. Sin embargo, acorde con el contenido de la jurisprudencia **8/2011** de la Sala Superior, de rubro ***“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”***, no se actualiza -en el caso concreto- la irreparabilidad de los actos controvertidos.

Esto en atención a que tal y como se señaló en el apartado de antecedentes, la reposición de la Jornada electoral se llevó a cabo el seis de febrero, en tanto que el trece siguiente se dio la calificación del proceso electivo y la entrega de las constancia de mayoría a la planilla ganadora.

De ahí que al haber transcurrido únicamente siete días entre la jornada electiva y la toma de posesión de los cargos, resulta evidente que dicha temporalidad no reviste un periodo suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa; en la inteligencia de que ésta, culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales, pues sólo de esta manera se materializa el sistema de medios de impugnación diseñado desde la Constitución y las leyes.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-058/2022

Lo anterior, en consonancia con el bloque de constitucionalidad que se ubica en la cúspide del orden jurídico nacional, enmarcado en términos del artículo 17 de la Constitución Federal y los criterios de orden comunitario sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en interpretación del artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se ha señalado que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los jueces y tribunales competentes que los ampare contra actos que violen sus derechos humanos.

TERCERO. EXHAUSTIVIDAD.

Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral. Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: ***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”⁴*** y ***“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”⁵***

CUARTO. PRUEBAS.

I. Pruebas ofrecidas por la parte actora:

1. Nueve fotografías insertas en el escrito de demanda.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

2. Copia simple de la acreditación de representante general de planilla a nombre de Savino Simón Ramírez Mora.
3. Copia simple de capturas de pantalla de publicaciones de redes sociales, en un total de cinco fojas.
4. Copia simple de hoja con firmas de la Comisión de Gobernación del Honorable Ayuntamiento del municipio de Puebla, de veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, en una foja.
5. Impresión de fotografía de la Hoja de incidentes de la Mesa Receptora de Votación número once.
6. Impresión de fotografía de Actas de Escrutinio y Cómputo de las Mesas Receptoras de Votación 6 y 11.
7. Doce enlaces electrónicos:
 - <https://www.milenio.com/politica/elecciones-romero-vargas-puebla-desarrollan-calma>
 - <https://www.diariocambio.com.mx/2021/secciones/metropolis/item/39530-gobierno-de-eduardo-rivera-reconoce-que-quedo-rebasado-por-los-plebiscitos-videos>
 - <https://www.agenciaenfoque.mx/foto.php?categoria=&foto=PLEBISCITO%20CANCELADO%20.%20ROMERO%20VARGAS&id=496728>
 - <https://www.tvazteca.com/aztecanoticias/puebla-eleccion-juntas-auxiliares-mej>
 - <https://www.diariocambio.com.mx/2021/secciones/metropolis/item/40756-comienzan-los-disturbios-en-la-romero-vargas-por-la-renovación-del-presidente-auxiliar>
 - <https://www.facebook.com/100018941483592/posts/963941217580585/?d=n>
 - <https://www.facebook.com/100001155162385/posts/4553906047991189/?d=n>
 - <https://www.facebook.com/100000440667231/posts/4997506586940647/?d=n>



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-058/2022

- <https://www.facebook.com/100001155162385/posts/4634059099975883/?d=n>
- <https://www.facebook.com/100001155162385/posts/4667274226654370/?d=n>
- <https://www.facebook.com/100001155162385/posts/4669904809724645/?d=n>
- <https://www.facebook.com/100001155162385/posts/4671771002871359/?d=n>

8. Sobre blanco con disco compacto color verde con la leyenda "*GREEN-MEDIA DVD-R 1-16X*".

II. Pruebas aportadas por la autoridad responsable junto con su informe con justificación y constancias de trámite de ley:

9. Copias certificadas de nombramiento a favor de Jorge Arturo Cruz Lepe, en cinco fojas.
10. Copia certificada de certificación de minutas de cabildo número 37/2021, en treinta y tres fojas.
11. Copia certificada de Acuerdo de fecha dos de enero de dos mil veintidós, en ocho fojas.
12. Copia certificada de Acuerdo de fecha 31 de enero de dos mil veintidós, en doce fojas.
13. Copia certificada de Acuerdo de fecha 02 de febrero de dos mil veintidós, en ocho fojas.
14. Copia simple en siete fojas de impresión de pantalla de publicación de dictamen de declaración de validez.
15. Copia simple en una foja de acuse de recibo de oficio SG-UCJAAV-0244/2022.
16. Copia simple en una foja de Acta final de cómputo final de la junta auxiliar de Ignacio Romero Vargas.

III. Pruebas allegadas al expediente:

La ponente, en uso de las facultades conferidas en los artículos 11, 157 y 159 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y de conformidad con el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, allegó al expediente las siguientes pruebas:

17. Copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección del Ayuntamiento de Puebla, para el periodo dos mil veintiuno, dos mil veinticuatro, en dos fojas.
18. Copias certificadas de Actas de Escrutinio y Cómputo y Hojas de Incidentes de las Mesas Receptoras de Votación 947, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15,16, 17 y 18, en treinta y cinco fojas.
19. Copias certificadas de Actas de Instalación y Cierre de las Mesas Receptoras de Votación 947 (Mesa 1), 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15,16, 17 y 18, en veinte fojas.
20. Copia certificada del *"DICTAMEN POR VIRTUD DEL CUAL SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN CON MOTIVO DEL PROCESO PLEBISCITARIO DE RENOVACIÓN DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LAS JUNTAS AUXILIARES DE IGNACIO ZARAGOZA, LA RESURECCIÓN, SAN ANDRÉS AZUMIATLA, SAN BALTAZAR CAMPECHE, SAN BALTAZAR TETELA, SAN FRANCISCO TOTIMEHUACAN, SAN JERÓNIMO CALERAS, SAN PEDRO ZACACHIMALPA, SAN SEBASTIÁN DE APARICIO, SANTA MARÍA GUADALUPE TECOLA, SANTA MARÍA ZONACATEPEC, SANTO TOMÁS CHAUTLA, IGNACIO ROMERO VARGAS Y SAN FELIPE HUEYOTLIPAN PARA EL PERIODO 2022-2025"* en dieciséis fojas.
21. Copia certificada de acuse de recibo de Oficio SG-UCJAAV-0244/2022, en dos fojas.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-058/2022

22. Copia certificada de Acta de Cómputo Final de la Junta Auxiliar de Ignacio Romero Vargas de fecha seis de febrero, en dos fojas.

IV. Admisión, valoración y admisión de las pruebas.

Respecto a las señaladas en los numerales **9 a 13 y 17 a 22**, se tienen por **ADMITIDAS** y se les concede valor probatorio pleno al ser documentales públicas según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

De las pruebas señaladas en los numerales **1 a 6 y 14 a 16**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II y 359 párrafo segundo del Código de la materia, se tienen por **ADMITIDAS** y se les concede valor presuncional por tratarse de documentales privadas.

Las pruebas descritas en los numerales **7 y 8**, son técnicas con valor de presunción, en términos de lo establecido en los artículos 358 fracción III y 359 segundo párrafo, las cuales serán valoradas y en su caso concatenadas en el estudio de fondo. Ello en el entendido de que las mismas ya fueron desahogadas mediante acta circunstanciada visible a autos.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura integral del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora, se desprenden los siguientes agravios:

1) Nulidad de la votación recibida en las mesas receptoras seis y once, derivado de que medió error o dolo en el cómputo de los votos, así como por boletas faltantes.

2) Nulidad de la votación con motivo de presión en el electorado el día de la jornada plebiscitaria.

3) Nulidad de la elección con motivo de la violación al principio de imparcialidad derivado del apoyo del ayuntamiento y del ex presidente de la junta auxiliar al candidato de la planilla ganadora.

I. Informe de la autoridad señalada como responsable:

La responsable aduce que los agravios hechos valer por la parte actora deben declararse improcedentes e infundados en atención a que pretende basar su impugnación en hechos y agravios referentes al día de la Jornada Electoral, máxime que no ofrece las pruebas que acrediten los extremos de sus afirmaciones. De ahí que estime que deban confirmarse los resultados del Plebiscito.

II. Pretensión:

De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, determine la nulidad de la elección de la Jornada Plebiscitaria de integrantes de la Junta Auxiliar de Ignacio Romero Vargas, Puebla, y en consecuencia, revoque la Declaración de Validez de la misma y la entrega de la Constancia de Mayoría otorgada a la planilla ganadora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-058/2022

III. Litis:

La litis en el presente asunto se centra en dilucidar si le asiste o no la razón a la parte actora respecto a que se actualizó presión en el electorado y error o dolo en el cómputo de los resultados de la votación; y en su caso, si dichas irregularidades son de la entidad suficiente para declarar la nulidad de la Jornada Plebiscitaria.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Una vez expuesto el apartado de pruebas en el presente asunto, a continuación este Organismo Colegiado se avocará al estudio de los agravios expuestos por la parte actora, para lo cual podrá realizar un examen en conjunto, agrupando el estudio de los agravios o bien en lo individual, sin que esta metodología le cause lesión, pues es de explorado derecho que no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2000**⁶, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”***.

6.1. ANÁLISIS DEL AGRAVIO 1, CONSISTENTE EN ERROR Y DOLO EN EL CÓMPUTO DE LAS MESAS RECEPTORAS DE LA VOTACIÓN SEIS (6) Y ONCE (11), Y DERIVADO DE QUE NO SE ENCONTRARON DOS BOLETAS EN LA CASILLA ONCE.

⁶ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

La parte actora aduce que le causa agravio que en las mesas receptoras de la votación seis (6) y once (11), existen diferencias en los rubros de ciudadanos que votaron, total de la votación sacada de la urna y total de la votación emitida, situación que, a su dicho, actualiza la causal de nulidad de la elección en atención a que dicha cuestión constituye una irregularidad grave y determinante.

A juicio de este Tribunal Electoral, la causal hecha valer por la parte actora se refiere a la relacionada con la nulidad de casilla prevista en la fracción VII del artículo 377 del Código Electoral. Misma en que se establece que **la votación recibida en una casilla será nula** cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a. Que exista error o dolo en el cómputo de votos; y
- b. Que sea determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, para tener por actualizada la causal en comento, se requiere que ambos elementos se acrediten. De lo contrario, la votación debe preservarse.

Como se advierte, la causal de nulidad prevista tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos. Por ello, en principio, los datos que se deben verificar para determinar si existió el error son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa se refiere precisamente a votos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, para el análisis de los elementos de la citada causal, deben compararse, de ser el caso, tres rubros fundamentales que se desprenden de las actas de escrutinio y cómputo, consistentes en:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-058/2022

- a. Total de ciudadanos que votaron;
- b. Boletas sacadas de la urna (votos); y
- c. Resultado de la votación.

En el mismo tenor, también se ha considerado que los rubros correspondientes a boletas recibidas (obtenido del acta de jornada electoral) y boletas sobrantes (obtenido del acta de escrutinio y cómputo), constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta⁷.

Por lo que hace al segundo elemento de la causal de nulidad, **a fin de evaluar si el error que afecte el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error detectado, la candidatura a la que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos⁸.**

Establecido lo anterior, para llevar a cabo el estudio anunciado, se tomará en consideración el contenido de las actas de escrutinio y

⁷ Lo anterior puede advertirse en la jurisprudencia **8/97** de rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

⁸ Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia **10/2001**, de rubro: **"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares)"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.

cómputo levantadas en la mesa receptora de votación; las actas de instalación y clausura; hojas de incidentes y, en general, los documentos expedidos por la autoridad responsable en ejercicio de sus funciones, los cuales tienen pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en los artículos 358, fracción I y 359, párrafo primero del Código Electoral.

Sobre las directrices anteriormente apuntadas, a continuación, se procederá al estudio de la causal de nulidad en cuestión.

CASO CONCRETO.

Como se mencionó en principio, del escrito de demanda interpuesto, se desprende que el actor hace valer una causal de nulidad de la votación prevista en las Mesas Receptoras seis (6) y once (11), dado de que a su parecer existen diferencias en los rubros de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, total de la votación sacada de la urna y total de la votación emitida.

Al efecto, dicha representación inserta la siguiente tabla en su escrito de demanda:

Casilla	Primer Lugar	Segundo Lugar	Votación Total	Personas que votaron	Votos Sacados de la Urna	Diferencia entre el primero y segundo lugar	Diferencia mayor entre rubros fundamentales
6	Planilla "Gestión con Acción"	Planilla "Por el Bienestar de Ignacio Romero Vargas"	429	429	1	31	428
11	Planilla "Gestión con Acción"	Planilla "Por el Bienestar de Ignacio Romero Vargas"	0	562	0	125	562



En este orden de ideas, a continuación, se presenta un **cuadro comparativo elaborado del análisis e integración de la totalidad de la documentación electoral precisada en líneas precedentes y remitida por la autoridad responsable**, misma que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP, constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio.

Ello, a efecto de establecer con **información veraz**, si las diferencias encontradas en los rubros fundamentales son determinantes para el resultado de la votación:

ESPACIO SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Casilla	1 Ciudadanos que votaron	2 Boletas extraídas de la urna	3 Votación total	4 Boletas entregadas	5 Boletas sobrantes	6 Suma entre columna s 3 y 5	A Diferencia máxima entre columna 4 y 6	B Diferencia máxima entre columnas 1, 2 y 3	C Diferencia entre 1° y 2° lugar	D Determinant e si A y B son igual o mayor que C SI/NO
6	342	342	325 Sin dato consignado en el apartado correspondiente del AEC. No obstante, de la suma de los resultados de la votación consignados en el AEC se obtiene 325. Situación que apegada a derecho en términos del contenido de la Jurisprudencia 8/97 , de la Sala Superior anteriormente referida.	1000	657	982	18	17	56	NO
11	562	560 Si bien en el AEC, no se encuentra consignado ningún dato en el apartado correspondiente, el dato fue subsanado por este Tribunal partiendo de la presunción relativa a que si la votación total fue 562 , se extrajo el mismo número de Boletas para su cómputo. Situación que acredita del contenido de la Hoja de Incidentes, en la que se refiere que <i>"al momento de contar nos faltaron 2 actas físicamente"</i> y se refuerza con las manifestaciones del Actor en su escrito de demanda. Sustenta lo anterior el contenido de la Jurisprudencia 8/97 , de la Sala Superior anteriormente referida.	560	1000	438	998	2	2	125	NO



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Del estudio del cuadro analítico antes detallado, este Tribunal llega a la conclusión siguiente:

a) Por lo que hace a la mesa receptora de la votación seis, aún cuando se desprenden diferencias entre el número de ciudadanos que votó con el apartado relativo a la votación total, así como entre los apartados cuatro y seis, **tal diferencia no es determinante para el resultado final de la votación recibida la casilla**, pues la diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor al número de boletas entre los rubros discordantes (diecisiete y dieciocho votos respectivamente), mientras que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de cincuenta y seis votos.

b) En lo que se refiere a la mesa receptora de la votación once, de igual manera, aún y cuando se desprenden una diferencia de dos votos entre el rubro de ciudadanos que votaron con el total de la votación, **tal diferencia no es determinante para el resultado final de la votación recibida la casilla**, pues la diferencia entre el primer y segundo lugar (Ciento veinticinco votos) es mayor al número de boletas entre los rubros discordantes (dos votos), boletas que se presume no fueron depositadas por los electores en las urnas pese a haberles sido entregadas, de conformidad con el contenido de la Hoja de Incidentes de dicha mesa receptora.

Todo lo anterior, aunado a que no se acreditó en actuaciones que haya existido dolo por parte de los funcionarios al realizar el escrutinio y cómputo correspondiente, dado que el recurrente no aportó prueba alguna tendente a demostrar tal conducta, existiendo la presunción iuris tantum en el sentido de que los mismos actúan de buena fe, independientemente de que, no se trata de profesionales en la materia, sino de ciudadanos que son seleccionados al azar y que,

después de ser capacitados, son elegidos como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla; por lo tanto, este Tribunal considera que la irregularidad suscitada en las casillas impugnadas, no es determinante y por ello no pueden acarrear la anulación que se pretende por el actor, debiéndose por lo tanto privilegiar el voto válidamente sufragado.

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia **9/98**, de rubro “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.

Finalmente, no pasa desapercibido el argumento de la parte accionante relativo a que dicha situación debió de haber actualizado la apertura de los paquetes en cita.

Al respecto, de conformidad con el contenido de la base TRIGÉSIMA QUINTA de la convocatoria, cuyo contenido es firme, el momento procesal para hacer valer inconsistencias ante la Comisión Plebiscitaria es al momento en que se realiza el cómputo final de la elección plebiscitaria, mismo que se celebró en fecha siete de febrero⁹. De ahí que si la parte actora no acredita en el presente asunto haber hecho valer la irregularidad de la que se duele ante la Comisión Plebiscitaria en el momento procesal oportuno, y en su caso la negativa de realizar la apertura, resulta evidente que dicha cuestión ya fue superada de acuerdo con el principio de definitividad rector en materia electoral. Máxime que a ningún fin práctico llevaría ordenar la apertura anteriormente citada, pues tal y como ha sido expuesto en el presente apartado, el hecho de que determinados rubros del acta de

⁹ Al que fuera convocado la parte actora de conformidad con el contenido de la copia certificada del acuse de recibo del Oficio SG-UCJAAV-0244/2022, de fecha tres de febrero, visible a autos.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

escrutinio y cómputo aparezcan en blanco o ilegibles, o el número consignado en un apartado no coincida con otros de similar naturaleza, no es causa suficiente para anular la votación y pueden ser subsanados con los demás elementos al alcance.

En consecuencia, deviene **INFUNDADO** el agravio en estudio.

**6.2. ESTUDIO DEL AGRAVIO 2, CONSISTENTE EN LA
NULIDAD DE LA VOTACIÓN CON MOTIVO DE PRESIÓN EN EL
ELECTORADO EL DÍA DE LA JORNADA PLEBISCITARIA.**

En su escrito de demanda, el actor señala que durante la celebración de la jornada plebiscitaria para la elección de los integrantes de la Junta Auxiliar Ignacio Romero Vargas se actualizó la Presión en electorado con motivo de:

- Que los ciudadanos José Enrique Matamoros García, Hugo López Cosca, Mario Méndez Huerta y Gabriel Garrido, impidieron sufragar al electorado y se realizó compra de votos. Todo ello en favor de la planilla “Gestión con Acción” y de su candidato José Enrique Matamoros García; y
- El cierre de manera parcial de las calles donde se encontraban los puntos de votación por cuerpos de seguridad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, lo cual a su dicho inhibió al electorado.

Para acreditar su dicho, la parte actora aporta los siguientes enlaces electrónicos y un video contenido en el DVD enlistado en el numeral 8 del capítulo de pruebas, de las cuales se desprende lo siguiente:

No.	Nombre	Fecha y hora	Tipo	Tamaño	Descripción
1	WhatsApp Video 2022-02-08 at 3.45.40 PM 	08/02/2022 03:47 P.M.	Archivo MP4	15.904 KB	Video en el que se observa un grupo de personas hablando, sin que se pueda desprender elementos de tiempo modo, lugar ni persona. Duración: dos minutos con diecisiete segundos.
2	https://www.diariocambio.com.mx/2021/secciones/metropolis/item/40756-comienzan-los-disturbios-en-la-romero-vargas-por-la-renovacion-del-presidente-auxiliar 	06/06/2021 11:04 A.M.	Nota periodística	N/A	Enlace electrónico de una nota periodística cuyo título es el siguiente: Comienzan los disturbios en la Romero Vargas por la renovación del presidente auxiliar.
3	https://www.facebook.com/100018941483592/posts/963941217580585/?d=n 	06/06/2021 13:05 HRS.	Publicación en facebook.	N/A	Enlace electrónico de una publicación de facebook mediante la cual se aprecia una nota de audio, sin que de ésta se desprendan elementos de modo, tiempo, lugar ni persona.

Ahora bien, por cuanto hace a la presunta irregularidad consistente en que diversas personas impidieron sufragar al electorado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359,

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

segundo párrafo del CIPEEP y en la Jurisprudencia **4/2014** de rubro ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”¹⁰***, dada la naturaleza de las pruebas anteriormente referidas, este Tribunal les otorga carácter imperfecto - ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-. Por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

En ese orden de ideas, para que este Tribunal tenga por acreditada la existencia de los hechos irregulares (presión en el electorado y la presunta compra de votos en favor del candidato José Enrique Matamoros García), resulta necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual sean adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Situación que no acontece en la especie y por ende no es posible determinar la existencia de los hechos que se señalan contraventores de las disposiciones y principios en materia electoral.

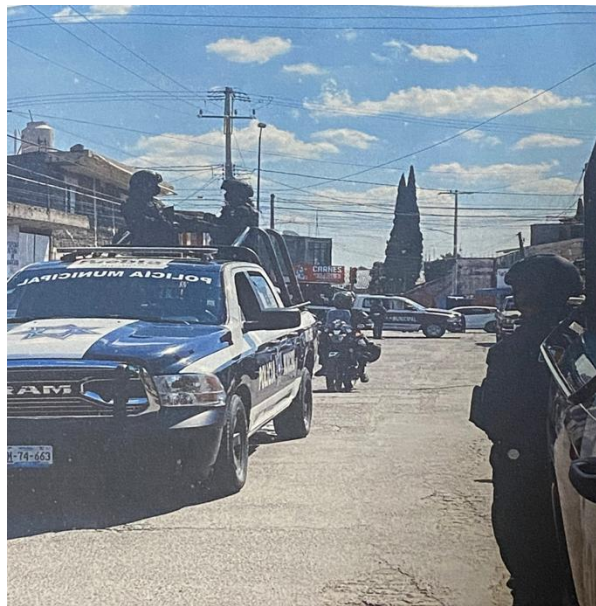
De ahí que, con los elementos que obran en autos no se acredite la presunta compra de votos en favor del candidato José Enrique Matamoros García del que se queja la parte actora ni que se impidiera el acceso al electorado a las mesas receptoras de la votación.

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Presión en el electorado con motivo del cierre parcial de las calles en las que se encontraban puntos de votación.

Por otra parte, en su escrito de demanda, la parte actora refiere que *“la Secretaría de Seguridad Ciudadana cerró de manera parcial las calles donde se encontraban los puntos de votación, llegando elementos con equipo anti motín, por lo cual de nueva cuenta los votantes se vieron inhibidos a sufragar libremente”*.

Para acreditar su dicho, ofrece la siguiente fotografía como prueba:



Ahora bien, de la adminiculación de la fotografía aportada como prueba por la parte actora con el contenido del *“ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL SE APRUEBA REPONER LA JORNADA DE VOTACIÓN EN LAS JUNTAS AUXILIARES DE IGNACIO ROMERO VARGAS, SAN FELIPE HUEYUTLIPAN, SAN MIGUEL CANOA, SAN PABLO XOCHIMEHUACAN Y LA LIBERTAD PARA EL PERIODO 2022-2025”* y las manifestaciones de la autoridad responsable en su

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

informe circunstanciado consistentes en “(...) *durante el desarrollo de la jornada de votación en fecha veintitrés de enero de dos mil veintidós en la junta Auxiliar de Ignacio Romero Vargas, sucedieron una serie de actos que dieron como resultado la suspensión de la Jornada, lo anterior en virtud de no existir las condiciones necesarias para el desarrollo de la misma. Por lo que previendo los hechos anteriores durante la jornada de votación de fecha seis de febrero de dos mil veintidós se solicitó presencia ordinaria de elementos de Seguridad con el fin de salvaguardar el orden público en beneficio de todos los ciudadanos*”, **en principio se tiene por acreditada la presencia de elementos policiacos en las inmediaciones de la Junta Auxiliar con la finalidad de salvaguardar el orden público y atender posibles incidencias.**

Sin embargo, si bien se tiene por acreditada su presencia, ni del escrito de demanda, ni del contenido de la fotografía es posible determinar las circunstancias de modo, tiempo, lugar que permitan demostrar que elementos de la policía en efecto realizaran cierres de las calles, se inhibiera u obstaculizara el acceso a las mesas receptoras de la votación, ni mucho menos la ubicación en la que se tomara dicha captura.

Lo cual se refuerza con el análisis realizado por este Tribunal Electoral de las copias certificadas de las Actas de Escrutinio y Cómputo y Hojas de Incidentes visibles a autos, con valor probatorio pleno, en las que no obra manifestación al respecto con las presuntas irregularidades hechas valer por la representación actora. De ahí que no se acredite la irregularidad alegada por la parte actora, ni mucho menos el elemento determinante para actualizar la nulidad de la elección.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es que se declara **INFUNDADO** el agravio en estudio.

6.3. ESTUDIO DEL AGRAVIO 3, CONSISTENTE EN LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD DERIVADO DEL APOYO DEL AYUNTAMIENTO Y DEL EX PRESIDENTE DE LA JUNTA AUXILIAR AL CANDIDATO DE LA PLANILLA GANADORA.

Continuando con el estudio de los agravios hechos valer por la representación actora, en su escrito de demanda hace valer la nulidad de la elección por la presunta violación al principio de imparcialidad por lo siguiente:

1. El Candidato de la Planilla "Gestión en Acción" José Enrique Matamoros García tuvo el apoyo del Ex Presidente de la Junta Auxiliar Miguel López Cosca, derivado de que cuando se encontraba en funciones, aparecía en fotografías de sus redes sociales, encaminando dichos actos a su candidatura.
2. El candidato ganador contó con el apoyo del Ayuntamiento del Municipio de Puebla desde mucho antes de la contienda electoral dejando en estado de indefensión a los demás candidatos de las planillas participantes. Ello dado de que dicha persona es miembro activo del Partido Acción Nacional, al igual que su representante, Hugo López Cosca; personas que participaron en los comicios electorales del año pasado en donde se eligió al Presidente Municipal Eduardo Rivera Pérez a la par de los regidores que al día de hoy



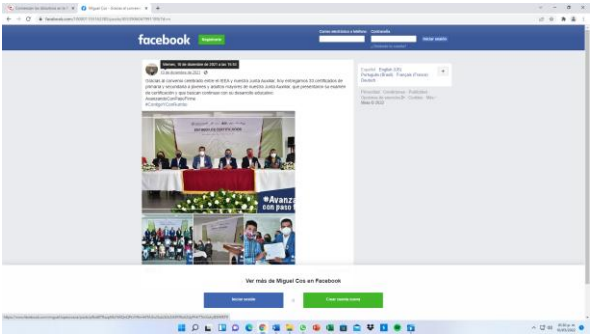
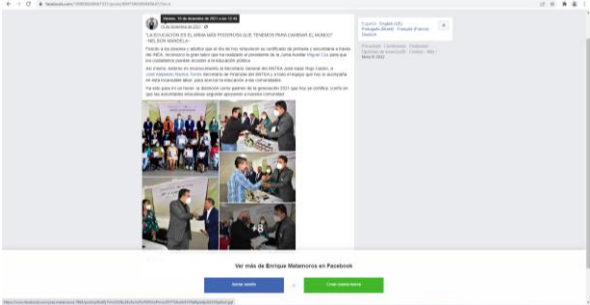
**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-058/2022

lo acompañan en la administración del Municipio de Puebla.

- Finalmente, refiere que una regidora de la actual administración municipal es parte de la comisión plebiscitaria y se presume como pareja sentimental del representante de la planilla ganadora, generando un conflicto de interés.

De ahí que a dicho del actor se actualizan irregularidades graves que derivan en la nulidad de la elección. Para tal efecto, ofreció las siguientes pruebas:

No.	Nombre	Fecha y hora	Tipo	Descripción
1	https://www.facebook.com/100001155162385/posts/4553906047991189/?d=n 	10/12/2021 15:53 HRS.	Publicación en Facebook del perfil de nombre Miguel Cos	Publicación de facebook de la cual se advierten diversas imágenes y el siguiente texto: Gracias al convenio celebrado entre el IEAA y nuestra Junta Auxiliar, hoy entregamos 33 certificados de primaria y secundaria a jóvenes y adultos mayores de nuestra Junta Auxiliar, que presentaron su examen de certificación y que buscan continuar con su desarrollo educativo. AvanzandoConPasoFirme #ContigoYConRumbo
2	https://www.facebook.com/100000440667231/posts/4997506586940647/?d=n 	10/12/2021 12:44 HRS.	Publicación en facebook del perfil de nombre Miguel Cos	Publicación de facebook de la cual se advierten diversas imágenes y el siguiente texto: "LA EDUCACIÓN ES EL ARMA MÁS PODEROSA QUE TENEMOS PARA CAMBIAR EL MUNDO" ~NELSON MANDELA~ Felicito a los jóvenes y adultos que el día de hoy obtuvieron su certificado de primaria y secundaria a través del INEA, reconozco la gran labor que ha realizado el presidente de la Junta Auxiliar Miguel Cos para que los ciudadanos

				puedan acceder a la educación pública. Así mismo, externo mi reconocimiento al Secretario General del SNTA José Isaac Rojo Castro, a José Alejandro Ramos Torres Secretario de Finanzas del SNTA y a todo el equipo que hoy lo acompaña en esta incansable labor, para acercar la educación a las comunidades. Ha sido para mí un honor, la distinción como padrino de la generación 2021 que hoy se certifica; confío en que las autoridades educativas seguirán apoyando a nuestra comunidad.
3	https://www.facebook.com/100001155162385/posts/463405909975883/?d=n 	30/12/2021 15:05 HRS.	Publicación en facebook del perfil de nombre Miguel Cos	Publicación de facebook de la cual se advierten diversas imágenes y el siguiente texto: Sin duda ha sido un año complicado, afortunadamente estamos presentes y con todo el ánimo de seguir adelante. #JovenesMoviendoIRV
4	https://www.facebook.com/100001155162385/posts/4667274226654370/?d=n 	10/01/2022 22:45 HRS.	Publicación en facebook del perfil de nombre Miguel Cos	Publicación de facebook de la cual se advierte una imagen en la que se aprecia a una persona del sexo masculino con el siguiente texto: VOTA 23 DE ENERO Gestión con Acción ENRIQUE MATAMOROS
5	https://www.facebook.com/100001155162385/posts/4669904809724645/?d=n 	11/01/2022 20:58 HRS.	Publicación en facebook del perfil de nombre Miguel Cos	Publicación de facebook de la cual se advierte un video y el siguiente texto: Arrancamos campaña desde el primer minuto con la mejor actitud, agradezco el apoyo de todas las personas que se siguen sumando a éste gran proyecto, GESTIÓN CON ACCIÓN nació para trascender y dar continuidad al progreso de nuestra junta auxiliar. ¡Sigamos avanzando por Romero Vargas!



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

6	https://www.facebook.com/100001155162385/posts/4671771002871359/?d=n 	12/01/2022 12:00 HRS.	Publicación en facebook del perfil de nombre Miguel Cos	Publicación de facebook de la cual se advierte un video y el siguiente texto: Sandy Matt 12 de enero Amigo @Enrique Matamoros cuando vivi la peor situación de mi vida que puso riesgo mi patrimonio y estabilidad emocional apareciste y escuchaste con atención y responsabilidad mi preocupación, gracias a tu trabajo logré recuperar mi tranquilidad, no tengo como agradecerte y por eso al conocer tu proyecto y tipo de persona que eres no dudaré en darte mi voto, me permití recordar todo lo que como grupo han vivido con especial aprecio para ti, espero que te guste. PD solo es una muestra de lo mucho que han hecho Me tardé horas pero valió la pena.
---	--	-----------------------------	---	--

Como puede apreciarse, con la finalidad de acreditar su dicho, el actor ofreció como prueba diversos enlaces electrónicos de la red social “Facebook”.

Al respecto, tal y como fue sostenido con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359, segundo párrafo del CIPEEP y en la Jurisprudencia **4/2014** de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”¹¹**, dada la naturaleza de las pruebas anteriormente referidas, este Tribunal les otorga carácter imperfecto, ello ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e

¹¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido. Por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

En ese orden de ideas, para que este Tribunal tenga por acreditada la existencia de los hechos presuntamente irregulares enlistados con anterioridad de los que se duele la parte actora, resulta necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual sean adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Lo cual no ocurre en el caso concreto y, por ende, no sea posible determinar la existencia de los hechos que se señalan contraventores de las disposiciones y principios en materia electoral.

Aunado a lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia **36/2014 de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, y el contenido del artículo 358 del CIPEEP, cuando las partes en el juicio aporten pruebas técnicas, la legislación les impone la carga de señalar concretamente lo que se pretende acreditar con ellas, debiendo identificar a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Situación que tampoco ocurre en lo individual en el presente asunto respecto de los medios de prueba ofrecidos. En esa tesitura, este Tribunal Electoral estima válidamente determinar que se no se puede tener por acreditado ninguno de los hechos señalados por el

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

actor, ni la comisión generalizada de violaciones graves plenamente acreditadas durante o posterior a la jornada electoral plebiscitaria de la Junta Auxiliar Ignacio Romero Vargas; por lo que se declara **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Finalmente, toda vez que la totalidad de los agravios hechos valer por el accionante se declararon infundados, lo procedente es **CONFIRMAR** la validez de la elección de la Junta Auxiliar de Ignacio Romero Vargas, del Municipio de Puebla y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la planilla ganadora.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte actora, en términos de lo establecido en el considerando **SEXTO** rector de esta sentencia. En consecuencia, se **CONFIRMA** la validez de la elección de la Junta Auxiliar de Ignacio Romero Vargas, del Municipio de Puebla y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la planilla ganadora.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE

RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS